

DECRETO 35/2000, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

El artículo 49 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención específica que requieran y a los que ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El artículo 4.2º del Estatuto de autonomía atribuye a los poderes públicos de Galicia la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El artículo 27 del Estatuto de autonomía en sus apartados 3º, 7º y 8º atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materias de ordenación del territorio y del litoral, de urbanismo y vivienda y de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, así como de transportes no incorporados a la red estatal y con itinerarios que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por su parte, en el artículo 34.1º le atribuye, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiofusión y televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regula el Estatuto jurídico de la radio y de la televisión.

La Comunidad Autónoma en virtud de las anteriores competencias y de la competencia que en materia de acción social le atribuye el artículo 27, 23º del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobó la Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la comunidad Autónoma de Galicia, toda vez que la anterior normativa sobre la materia se evidenciaba claramente insuficiente para atender las demandas de integración del colectivo de las personas con limitaciones, tanto por su restringido ámbito de aplicación como por la falta de base legal necesaria para la previsión de un régimen sancionador ajustado.